



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 122 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Edit Amparo Gonzalez Mojica	29/07/2022	Auto Rechaza - 04.
08001418901320220056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Magaly Ester Marchena Escorcia	29/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04. Medidas Cautelares
08001418901320220053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Buenavista li	Epk Kids Smart Sas	29/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04.Decreta Medidas
08001418901320220055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Jairo Javier Rivera Cueto	29/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04.
08001418901320220030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jonathan Ruiz Cacarredo	29/07/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maribel Del Socorro Suarez Perez	29/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f5d33363-8c0f-445e-9cfe-8afc453250be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 122 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Dagoberto Hernandez Villar	29/07/2022	Auto Rechaza - 04.
08001418901320220023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Francia Isabel Consuegra Polo, Juan David Herrera Restrepo	29/07/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320190063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Prestadora De Servicios Nacionales Comulservicios	Ana Francisca Hernandez Jimenez	29/07/2022	Auto Decide - 04. Desistimiento Tacito- Levanta Medidas
08001418901320190045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Maria Acuña Cantillo	29/07/2022	Auto Decide - 04. Levanta Medidas -Dt
08001418901320220056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nevais Herrerra Cantillo	Alan Jose Ojeda Efros	29/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04.
08001418901320220056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ledinson Salgado Serrano, Carlos Arturo Pacheco	29/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f5d33363-8c0f-445e-9cfe-8afc453250be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 122 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Jorge Enrique Salgado Penagos	29/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04.Condena En Costas
08001418901320210095800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Naizaque Acevedo	Gustavo Alonso Alvarez Acevedo	29/07/2022	Auto Decide - 04. Se Corrije Medida Cautelar
08001418901320220061900	Tutela	Juan Jose Maya Villalba	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion Sa	29/07/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 04.Auto Concede Impugnacion

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f5d33363-8c0f-445e-9cfe-8afc453250be



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220056900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO C.C. No.36.452.236
DEMANDADO: ALAN JOSE OJEDA EFROS C.C No. 88.208.749

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, julio 29 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el título LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante NEVAIS HERRERA CANTILLO C.C. No.36.452.236, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022
2. Atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, deberá señalarse el correo electrónico de la parte demandante
3. Deberá aportarse debidamente escaneado el poder y el título valor objeto de cobro, a fin de que sean legibles
4. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7952b1e735aa4b09ca5f401056aee8e2b1b6cf6e198d7a95da82b14208bd18b**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220055300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO: JAIRO JAVIER RIVERA CUETO C.C 72.313.242
ALEJANDRO BALDOMERO ROMERO SARMIENTO. C.C. 8.731.559.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, julio 29 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 32214, por parte del demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, identificada con el NIT. 900.219.151-0, representada por la Sra. MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, C.C. No. 20.902.555, actuando a través de apoderado judicial, contra los demandados JAIRO JAVIER RIVERA CUETO C.C 72.313.242 y ALEJANDRO BALDOMERO ROMERO SARMIENTO. C.C. 8.731.559.

Revisado el título de cobro, se observa que en efecto, fue suscrito por los demandados a favor de la entidad demandante; no obstante, la primitiva acreedora endosó el título en propiedad a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S, quien a su vez lo endosa al señor OSCAR ORLANDO PEREZ HERNANDEZ, sin que se acredite endoso adicional de regreso a favor de quien demanda, de tal manera que la parte actora no es la acreedora actual.

El Artículo 656 del Código de Comercio, acerca de las modalidades del endoso, preceptúa: “El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”. El endoso en propiedad es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa, por lo cual, al existir este a favor de otra persona, la parte actora no demuestra legitimación en la causa.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: “...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no se encuentra legitimada para interponer la acción ejecutiva.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, representada legalmente por la Sra. MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, C.C. No. 20.902.555, a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JAIRO JAVIER RIVERA CUETO C.C 72.313.242 y ALEJANDRO BALDOMERO ROMERO SARMIENTO. C.C. 8.731.559, por carencia de legitimación por activa, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8957f8fa0781299b366804487d595040564cb68f410af1a7ea34a73661f5818a**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220054100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA.
DEMANDADO: MARIBEL DEL SOCORRO SUAREZ PEREZ

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, julio 29 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo representado en pagaré desmaterializado, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, representada legalmente por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C 80.422.822, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Realizar el escaneo integral y legible de la evidencia de obtención de correo, a fin de que proceda su estudio.
2. Se observa que la parte actora no allegó con destino a este despacho poder para actuar en el presente proceso, por lo que deberá allegarse el mismo con las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G.P. o artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
3. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e8e811036552fde93b355d164408e26c7323394b6f42ea52becf1bdc389559**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220035400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: EDIT AMPARO GONZALES MOJICA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 10 al 17 de junio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 29 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 09 de junio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de BANCOLOMBIA S.A representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la parte demandada EDIT AMPARO GONZALES MOJICA, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bf8ab2ede3f22f0b4770eefc33493f059ca2ecedf31ebfe217f848b442b1b4**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220030800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA.
DEMANDADO: JONATHAN ENRIQUE RUIZ CARRACEDO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 06 al 13 de junio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 29 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 03 de junio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 06 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JONATHAN ENRIQUE RUIZ CARRACEDO, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5422a7b24dcf3520837c95136c649e00650afda1dbf671d0f519b05f977b99bb**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220024800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: DAGOBERTO HERNANDEZ VILLAR

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 09 al 16 de junio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 29 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 08 de junio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 09 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG. Nit. 900015323-7, representada legalmente por el CINDY PAOLA CHAVEZ GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada DAGOBERTO HERNANDEZ VILLAR C.C No. 7.451.749, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99ab641ec8b5994c8440bf4b8a8f191575a312d860248a665241374d6b2f3f3**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2022-00233-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.
DEMANDADO: FRANCIA ISABEL CONSUEGRA POLO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 31 de mayo al 7 de junio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 29 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 27 mayo de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 31 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG Nit.900015322-7, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la demandada FRANCIA ISABEL CONSUEGRA POLO C.C. No. 22454354, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8967f31d8cd4d686c7d6eda36a05d82a6c3d8d8cccd7f6adf1741be544272a8a**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220056300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: LEDINSON SALGADO SERRANO C.C. 72.205.424
CARLOS ARTURO YEPES PACHECO C.C. 72.133.592

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer- Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 29 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, por parte del demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. 860.002.180-7 representada por la Sra. MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, C.C. No. 39.681.414, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

1. Se observa que se aporta como prueba de la subrogación, documento donde se relacionan los presuntos pagos realizados por la compañía ejecutante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, sin que medie la firma del representante legal de la compañía subrogante en señal de validación, por lo que deberá aportarse el referido documento, atendiendo lo dispuesto los arts. 1666 y 1670 del Código Civil.
2. Si bien el apoderado judicial, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada fue suministrada por la entidad subrogante al momento de la celebración del negocio jurídico, deberá Informar cómo la misma obtuvo los datos de notificación de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Así mismo, deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado judicial ya que la indicada en la demanda no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, camilo.cuervos.98@gmail.com. de conformidad con el artículo 2 y el inciso 2º art- 5 de la ley 2213 de 2022.
4. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a86ed752d5bfecad4d9c8d9a6416001563c392e9305f2e4faa0105d5f4cc356**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890132021095800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON NAZAIQUE ACEVEDO
DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO ALVAREZ ACEVEDO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia donde por un error involuntario, por parte del funcionario encargado de su proyección, se fijó medidas cautelares con un folio de matrícula distinto al inmueble objeto de la medida en auto de enero 19 de 2022, el cual libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, ____ de julio de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, _____ (____) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que evidentemente en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero 2022, se erró involuntariamente en el número de folio de matrícula del bien inmueble objeto de la medida cautelar dispuesta en numeral segundo, por lo que se dispondrá su corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G del P., pero no de la forma como lo solicita el memorialista, sino como aparece en su certificado de tradición.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Corrija el numeral segundo de las medidas cautelares decretadas en auto de enero 19 de 2022, el cual dispondrá: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado GUSTAVO ALONSO ALVAREZ ACEVEDO CC. 1.140.843.564, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-58603 ubicado en la calle 45 No. 7-35 de Riohacha-Guajira. Por secretaria librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2550c6c4fbd37c8a8853a38103cd85d464df2236d2f74f1b785eb31e5d917f42**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320200008800
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SALGADO PENAGOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que se registra cumplimiento del requerimiento de auto de 22 de febrero de 2022, por medio de correo de la apoderada de la parte demandante. Pendiente decidir seguir adelante la ejecución -, Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO SERFINANSA S.A. Nit. 860.043.186-6, Representado por NAYETH FAYAD MARIA, a través de su apodera judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada JORGE ENRIQUE SALGADO PENAGOS C.C. No. 19.234.847, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.



Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado JORGE ENRIQUE SALGADO PENAGOS C.C. No. 19.234.847, fue notificado del proveído de fecha 11 de agosto de 2020, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante comunicación electrónica enviada la empresa de correos CERTIMAIL, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1º. Ordénese seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado JORGE ENRIQUE SALGADO PENAGOS C.C. No. 19.234.847, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de fecha 11 de agosto de 2020.
- 2º. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
- 3º. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$959.277) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f065899b2dcc269cab191407f152fcff06c762b26fb339537c16a7413b091547**

Documento generado en 29/07/2022 12:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190063000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES
COMULSERVICIOS
DEMANDADO: ANA FRANCISCA HERNANDEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, el apoderado de la parte demandante aporta renuncia de poder en memorial de fecha 14 de febrero de 2020 en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 28 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Es de anotar, que en el presente proceso ejecutivo se tiene como demandada a la señora ANA FRANCISCA HERNANDEZ JIMENEZ, que una vez revisado el mismo se observa que hasta la fecha no se encuentra notificada.

Así mismo, se advierte que en fecha 14 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante, renunció al poder otorgado. En razón a lo anterior también se observa, que el presente proceso se encuentra INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día hábil siguiente al memorial referido, sin que se evidencie alguna actuación posterior, por lo que, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, y al no encontrarse trabada la Litis, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.



Finalmente, según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. **DECRÉTESE** en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y devolución de títulos judiciales a favor de la parte demandada, en caso de existir. Ofíciase.
3. **DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el Dr. JORGE ABUCHAIBE ABUCHAIBE C. C. No. 8.748.171 y T.P. No. 69280 del C.S. de la J , como apoderado de la part demandante.
5. **NO CONDENAR** en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c582d0dbd343ad1958428c90e4821be9d9c390b43f20f04956f505712a747faa**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190045300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTINAR S.A.S
DEMANDADO: MARIA ACUÑA CANTILLO
MARLEYS GALEANO ACUÑA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 28 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Es de anotar, que en el presente proceso ejecutivo se tiene como demandadas a las señoras MARIA ACUÑA CANTILLO y MARLENYS GALEANO ACUÑA, que una vez revisado el mismo se observa se intentó citación para la notificación personal, a través de la compañía de correo DISTRIENVIOS, las cuales fueron devueltas, por lo cual hasta la fecha no se encuentran notificadas las demandantes, más cuando la Alcaldía de Barranquilla, informa que las demandadas, no laboran en la entidad¹ donde se envió posteriormente notificación por aviso.

En razón a lo anterior también se observa, que el presente proceso se encuentra INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 14 de febrero de 2020, día hábil siguiente en que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegara al despacho corrección de medida cautelar, la cual no fue aplicada debido a que las demandadas no laboran

¹ Folio 34 expediente físico.



en la entidad², sin que se evidencie alguna actuación posterior, por lo que, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, y al no encontrarse trabada la Litis, resulta decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Finalmente, según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. **DECRÉTESE** en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y devolución de títulos judiciales a favor de la parte demandada, en caso de existir. Ofíciase.
3. **DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. **NO CONDENAR** en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Folios 34,39 y 40

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dec35cccae581b82817e3ad5a47b9f9b8b6e13821b7aa429df8dd4ef4216ca**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>